EXPEDIENTE: RECUSACION: RECUSACION CON/CAUSA C/EL PLENO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PENAL 1RA SALA EN LA CAUSA PEDRO NUÑEZ ACOSTA S/LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS N° 452/2024

A.I.

VISTA: la recusación planteada por el Abg. José Alfredo Llamosas García contra los miembros del Tribunal de Apelación Penal integrado por los magistrados María Teresa Gonzalez de Daniel, María Lourdes Cardozo y Fabriciano Villalba; y

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos.-

Que, el recusante invoca la causal del inciso 10 art. 50 Código Procesal Penal, manifestando entre otras cosas que: *"... vengo a recusar con expresión de causa al pleno que conforma este Excelentísimo Tribunal de Apelaciones por las causales previstas en el art. 50 num. 10 del C.P.P. en concordancia con el art. 20 inc. f). del C.P.C. y art. 21 num. 2, v 3 dei Código de Ética para Magistrados ... por haber emitido una opinión/resolución sobre el procedimiento antes de tiempo con el dictado del A.I. Nº 279 de fecha 19 de abril de 2024 sin que haya quedado firme la providencia de fecha 16 de febrero de 2024 (que ordena la remisión de autos al inferior), ni el A.I. Nº 280 de fecha 19 de abril de 2024 (que resuelve la reposición con apelación en subsidio interpuesto contra la providencia de fecha 16 de febrero de 2024 sobre la remisión o no al inferior ...."*.

Por su parte, los magistrados recusados al momento de elevar sus respectivos informes han manifestado que no se hallan comprendidos en ninguna de las causales establecidos en el artículo 50 del Código Procesal Penal que amerite el apartamiento de los mismos, puesto que las decisiones siempre estuvieron apegadas a la Constitución Nacional y las Leyes que rigen la materia.-

Expuestas las pretensiones de las partes, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho.-

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la Ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 10 y 13 del Código Procesal Penal reza: "***MOTIVOS.*** *Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**10)** haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro…**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia*".-

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "*La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento,* ***indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes****. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.*"-

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carece de fundamentación fáctica y jurídica; del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta parcialidad manifiesta por parte de los miembros del tribunal de apelaciones y por otro, tampoco se observa opinión o dictamen respecto a la forma en que debe ser resuelta la cuestión de fondo o juicio de valor que hace posible entrever la decisión final que ha de tener el presente caso, razón por la cual, deviene improcedente la separación de los magistrados.-

En ese sentido, la doctrina sostuvo que: *"…Constituye causal de recusación la emisión por el juez de opinión respecto del asunto litigioso, con conocimiento de los autos…", de manera "…intempestiva (antes de la emisión de la sentencia)…", e innecesaria (es necesaria cuando la opinión se emite para decidir acerca de la cuestión previa o incidental), "…Por ello, no constituye prejuzgamiento: …la opinión expuesta para fundar la decisión de una cuestión incidental…"* (PALACIO, Lino E. y ALVARADO VELLOSO, Adolfo. 1997. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Santa Fe. Rubinzal-Culsoni. Págs. 441/447).-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos. Es mi opinión.-

A su turno, el Dr. **Luis María Benítez Riera** dijo: me adhiero al voto de la ilustre colega preopinante, Dra. Carolina LLanes, por compartir sus mismos fundamentos. Es mi opinión.-

A su turno, el Dr. **Manuel Dejesus Ramirez Candia** manifiesta que: comparto la opinión de la Dra. María Carolina Llanes Ocampos, en el sentido de **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Abg. José Alfredo Llamosas García, en contra de los Magistrados María Teresa González De Daniel, María Lourdes Cardozo De Velázquez y Fabriciano Villalba Martinez, pero por los siguientes motivos:-

La causal de excusación de un magistrado por haber intervenido anteriormente en una causa, es la prevista en el artículo 50 numeral 6 del C.P.P. en su primera alternativa, que dice: *"haber intervenido anteriormente de cualquier modo ...en la misma causa"*.-

Por lo tanto, el motivo indicado en el escrito de recusación, no se corresponde con el supuesto previsto en el artículo 50 inciso 10 C.P.P., sino que debería ser analizado según la causal prevista en el artículo 50 inciso 6 C.P.P..-

Efectivamente, el artículo 50 inciso 10 C.P.P., se refiere a los supuestos en los cuales exista un peligro de parcialidad de parte de los Magistrados, porque han emitido opinión o consejo respecto al procedimiento, pero esto debe darse en un ámbito extra procesal, vale decir, no se refiere a una actuación de los Magistrados como tal en una resolución judicial que se correspondería con un acto procesal propio del procedimiento, sino que se refiere a opiniones o consejos brindados por los mismos en una actividad distinta al proceso, pero que fundamentarían una sospecha de parcialidad por haber emitido un juicio de valor relacionado a la causa que debe ser sometida a su decisión.-

En tal sentido, estudiando el numeral 6 del Art. 50 del C.P.P., se entiende que los miembros recusados han intervenido en la presente causa, al dictar el A.I. N° 279 de fecha 19 de abril del 2024, por la cual resolvieron declarar inadmisible el recurso de apelación general interpuesto por el Abogado José Alfredo Llamosa García, contra la providencia de fecha 18 de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Septiembre del 2023, dictado por el Juez Penal Dr. Gustavo Ramón Bóveda por improcedente; sin embargo, se infiere que no se configura la causal de intervención previa del numeral 6, puesto que los miembros recusados han analizado cuestiones incidentales, sin haber estudiado el fondo de la cuestión. Además de la verificación de las circunstancias obrantes en autos, se constata que el recusante ha planteado aclaratoria, recurso de reposición y apelación en subsidio al mismo tiempo ha presentado la recusación, lo que se logra inferir, es el desacuerdo con lo ya resuelto por los mismos, por lo que dicha resolución no puede ser modificada por esta vía procesal.-

Con respecto al motivo del Art. 50 numeral 13 del Código Procesal, que hace referencia a circunstancias graves que no encontrándose dentro de los 12 primeros incisos del referido artículo, afecten la imparcialidad e independencia de los Magistrados recusados, en tal sentido dicha causal no se encuentra debidamente fundamentada, tal como lo requiere el Art. 343 del C.P.P., atendiendo a que la recusante no ha invocado alguna circunstancia fáctica concreta diferente de lo estudiado en el numeral 6 de la que se puede deducir que la imparcialidad e independencia de los recusados se encuentren afectadas; más bien basa su recusación en el desacuerdo con lo resuelto por los miembros recusados, y en este sentido, es criterio de esta Sala Penal que la disconformidad con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados, por lo que tampoco corresponde la separación de los miembros del Tribunal de Alzada por este motivo. **ES MI VOTO**.-

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde **NO HACER LUGAR** a la presente recusación. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por el Abg. José Alfredo Llamosas García contra los miembros del Tribunal de Apelación Penal integrado por los magistrados María Teresa Gonzalez de Daniel, María Lourdes Cardozo y Fabriciano Villalba; por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-

2) **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 26 de julio de 2024
con Nro. A.I.: 373 D.